

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1355

29 de junio de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 679 y añadir un nuevo Artículo 679-A a la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, y enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”, a los fines de establecer el trámite para alimentos subsidiarios de menores tras la muerte del alimentante; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La muerte de un padre o una madre es una de las pérdidas más difíciles que puede enfrentar un menor. Además del dolor emocional, esa pérdida puede traer una consecuencia inmediata: la interrupción del sustento económico que ayudaba a cubrir alimentos, vivienda, salud, educación, vestimenta y otras necesidades esenciales.

El derecho de un menor a recibir alimentos no desaparece con la muerte de la persona obligada a proveerlos. La obligación personal del alimentante fallecido se extingue, pero las necesidades del menor continúan. Por eso, el ordenamiento jurídico reconoce que, cuando los obligados principales no pueden cubrir esas necesidades, otros familiares pueden responder de forma subsidiaria, siempre sujeto a la necesidad del menor y a la capacidad económica de cada persona llamada a responder.

En *Ríos Figueroa v. López Maisonet*, 2025 TSPR 86, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que la muerte del progenitor alimentante no extingue el derecho del menor a reclamar alimentos por otro fundamento jurídico. El Tribunal reconoció que, una vez se extingue la obligación personal del alimentante fallecido, puede activarse el derecho del menor a recibir alimentos subsidiariamente de los abuelos conforme a las disposiciones del Código Civil sobre alimentos entre parientes.

Esta medida atiende el trámite que debe seguirse ante una situación tan sensible. No impone una obligación automática a los abuelos ni transfiere mecánicamente la pensión que pagaba el progenitor fallecido. Lo que establece es un proceso claro para que el tribunal o la Administración para el Sustento de Menores evalúe, con prontitud y justicia, si procede una obligación alimentaria subsidiaria.

El propósito de esta pieza legislativa es evitar que el menor quede desprotegido mientras se determina si existen beneficios por muerte, Seguro Social de sobreviviente, seguros de vida, pensiones, herencia u otros recursos disponibles. Esos recursos deben considerarse al evaluar la necesidad real del menor, pero su existencia no debe cerrar automáticamente la puerta a una reclamación alimentaria cuando sean insuficientes, inciertos o no estén disponibles de forma inmediata.

La medida también protege a los abuelos y otros familiares llamados por ley. Su responsabilidad no será automática ni ilimitada. Antes de imponer cualquier obligación, se deberá evaluar su capacidad económica, edad, salud, gastos médicos, vivienda, dependientes, obligaciones existentes y cualquier circunstancia que pueda limitar sustancialmente su posibilidad de aportar.

En casos de necesidad urgente, se autoriza una orden provisional, previa notificación y oportunidad razonable de ser oído, para que el menor no quede sin sustento mientras se completa el proceso. Esa orden provisional podrá modificarse, distribuirse o dejarse sin efecto según la prueba final.

Con esta pieza legislativa, Puerto Rico reafirma que el mejor bienestar del menor debe guiar toda determinación alimentaria. La muerte de un alimentante es una tragedia familiar; el sistema legal debe responder con sensibilidad, rapidez y equilibrio, protegiendo al menor sin imponer cargas automáticas o injustas a otros familiares.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 679 de la Ley 55-2020, según enmendada,
2 conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 Artículo 679. – Extinción de la obligación alimentaria.

4 La obligación de dar alimentos se extingue:

5 (a) por la muerte del alimentista o del alimentante;

6 (b) ...

7 (c) ...

8 (d) ...

9 (e) cuando la necesidad del alimentista proviene de su mala conducta o de la falta
10 de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

11 *La extinción de la obligación alimentaria por muerte del alimentante se entenderá limitada*
12 *a la obligación personal de la persona fallecida. Cuando el alimentista sea menor de edad, dicha*
13 *extinción no impedirá que se reclame, conforme a este Código y a la legislación especial*
14 *complementaria, la obligación alimentaria que pueda corresponder a otros obligados por ley,*
15 *incluyendo los obligados subsidiarios.*

16 Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 679-A a la Ley 55-2020, según enmendada,
17 para que lea como sigue:

18 Artículo 679-A. – *Muerte del alimentante; alimentos subsidiarios de menores.*

1 *Cuando fallezca un progenitor o alimentante de un menor de edad, el derecho del menor a*
2 *recibir alimentos podrá reclamarse contra otros obligados por ley, conforme al orden de prelación,*
3 *naturaleza subsidiaria, distribución proporcional y demás criterios establecidos en este Código.*

4 *La muerte del alimentante bastará para acreditar que dicha persona no puede continuar*
5 *prestando alimentos, sin necesidad de una determinación adicional sobre su capacidad económica.*
6 *No obstante, la persona que reclame alimentos subsidiarios deberá acreditar la muerte del*
7 *alimentante, la necesidad actual del menor y la insuficiencia total o parcial de los recursos*
8 *disponibles para cubrir dicha necesidad.*

9 *La obligación de los abuelos, abuelas u otros parientes llamados por ley no será automática.*
10 *El tribunal o la Administración para el Sustento de Menores, según corresponda, deberá evaluar*
11 *la capacidad económica de cada persona contra quien se reclame la obligación, tomando en*
12 *consideración sus ingresos, patrimonio, edad, estado de salud, gastos médicos, vivienda,*
13 *dependientes, obligaciones legales existentes y cualquier otro factor que pueda limitar*
14 *sustancialmente su capacidad económica.*

15 *Al determinar si procede establecer una obligación alimentaria subsidiaria, y al fijar su*
16 *cuantía, el tribunal o la Administración para el Sustento de Menores podrá considerar los*
17 *beneficios, ingresos o recursos que el menor reciba, tenga disponibles o pueda acceder*
18 *razonablemente por razón de la muerte del alimentante, incluyendo Seguro Social de sobreviviente,*
19 *pensiones, seguros de vida, indemnizaciones, beneficios laborales, bienes hereditarios, pagos*
20 *periódicos, fideicomisos o cualquier otro recurso disponible para atender sus necesidades. La*
21 *existencia de dichos recursos no impedirá automáticamente una reclamación de alimentos*

1 *subsidiarios, pero deberá considerarse para determinar la necesidad real del menor, la cuantía*
2 *provisional o final y la proporcionalidad de la obligación.*

3 *La evaluación de recursos disponibles no podrá utilizarse para dejar al menor sin sustento*
4 *mientras se tramita la reclamación, cuando exista necesidad inmediata debidamente acreditada.*
5 *En tales casos, el tribunal o la Administración para el Sustento de Menores podrá establecer una*
6 *orden provisional conforme a este Artículo.*

7 *Cuando existan varios obligados subsidiarios del mismo grado, la obligación se distribuirá*
8 *proporcionalmente conforme a sus respectivos caudales y capacidad económica, salvo que proceda*
9 *una orden provisional o una distribución distinta conforme a este Código y al mejor bienestar del*
10 *menor. La persona que satisfaga provisionalmente una cuantía mayor a la que le corresponda podrá*
11 *reclamar oportunamente de los demás obligados la parte que a ellos corresponda.*

12 *En casos de necesidad urgente, el tribunal o la Administración para el Sustento de Menores*
13 *podrá establecer una pensión alimentaria provisional contra uno o más obligados subsidiarios,*
14 *previa notificación y oportunidad razonable de ser oído, mientras se adjudica la obligación final.*
15 *La orden provisional deberá fundamentarse en la necesidad inmediata del menor y en la capacidad*
16 *económica preliminar de la persona obligada.*

17 *Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una transferencia automática*
18 *de la orden de pensión alimentaria impuesta al alimentante fallecido, ni como relevo de la*
19 *obligación que pueda corresponder al progenitor sobreviviente o custodio conforme a sus recursos.*
20 *Tampoco limitará la reclamación de pagos vencidos, atrasos, deudas alimentarias, beneficios,*
21 *seguros, herencia o cualquier otro derecho que corresponda al menor o al alimentista contra el*
22 *caudal relicto del alimentante fallecido o contra terceros obligados por ley.*

1 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de
2 1986, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración para el
3 Sustento de Menores”, para que lea como sigue:

4 Artículo 11. – Procedimiento Administrativo Expedito.

5 A. – ...

6 ...

7 (b) Alegación de establecimiento, modificación o revisión de pensión alimentaria
8 - Notificación

9 ...

10 (c) Casos que atenderá el Juez Administrativo en instancia con posterioridad a
11 haberse emitido cualquier notificación sobre intención de establecer, revisar o modificar
12 una pensión alimentaria.

13 (1) ...

14 (2) ...

15 (3) ...

16 (4) *En los casos en que se solicite la activación de una obligación alimentaria subsidiaria*
17 *por razón de la muerte del progenitor o alimentante de un menor de edad, el Administrador deberá*
18 *iniciar o continuar el procedimiento administrativo expedito correspondiente y notificar a los*
19 *abuelos, abuelas u otros parientes obligados por ley que sean razonablemente identificables. La*
20 *notificación inicial no será defectuosa por la falta de identificación de todos los posibles obligados*
21 *subsidiarios, siempre que se haya realizado una diligencia razonable para identificar y notificar a*
22 *las personas llamadas por ley.*

1 *La notificación deberá informar la naturaleza subsidiaria de la reclamación, la identidad*
2 *del menor alimentista, la muerte del alimentante, la cuantía reclamada o estimada, el derecho a*
3 *presentar prueba sobre capacidad económica, salud, edad, gastos médicos, dependientes,*
4 *obligaciones legales existentes, recursos del menor por razón de la muerte del alimentante y*
5 *cualquier defensa disponible conforme a derecho.*

6 *En estos casos, el Juez Administrativo evaluará la necesidad actual del menor, la capacidad*
7 *económica del progenitor sobreviviente o custodio, la capacidad económica de los obligados*
8 *subsidiarios notificados y cualquier beneficio, ingreso o recurso que el menor reciba, tenga*
9 *disponible o pueda acceder razonablemente por razón de la muerte del alimentante, incluyendo*
10 *Seguro Social de sobreviviente, pensiones, seguros de vida, indemnizaciones, beneficios laborales,*
11 *bienes hereditarios, pagos periódicos, fideicomisos o cualquier otro recurso disponible.*

12 *La muerte del alimentante bastará para acreditar que dicha persona no puede continuar*
13 *prestando alimentos, sin necesidad de una determinación adicional sobre su capacidad económica.*
14 *No obstante, la pensión subsidiaria no procederá automáticamente y deberá establecerse conforme*
15 *a la necesidad del menor, la capacidad económica de la persona obligada, el orden de prelación, la*
16 *naturaleza subsidiaria de la obligación y la distribución proporcional que corresponda conforme al*
17 *Código Civil de Puerto Rico.*

18 *La evaluación de recursos disponibles no podrá utilizarse para dejar al menor sin sustento*
19 *mientras se tramita la reclamación, cuando exista necesidad inmediata debidamente acreditada.*
20 *Cuando exista necesidad urgente del menor y prueba preliminar suficiente de capacidad económica*
21 *de uno o más obligados subsidiarios, el Juez Administrativo podrá establecer una pensión*
22 *provisional, previa notificación y oportunidad razonable de ser oído, mientras se completa el*

1 *descubrimiento de información económica y se adjudica la obligación final. La pensión provisional*
2 *no constituirá adjudicación final de responsabilidad y podrá ser modificada, distribuida o*
3 *acreditada conforme a la determinación final.*

4 *Nada de lo dispuesto en este inciso se interpretará como una transferencia automática de*
5 *la orden de pensión alimentaria emitida contra el alimentante fallecido, ni como limitación a*
6 *cualquier reclamación de pagos vencidos, atrasos, deudas alimentarias, beneficios, seguros,*
7 *herencia o derechos que correspondan al menor o alimentista contra el caudal relicto del*
8 *alimentante fallecido o contra terceros obligados por ley.*

9 (d) Procedimientos para objetar la notificación de alegación de filiación y la
10 obligación de proveer alimentos.

11 ...

12 Sección 4.- Aplicabilidad.

13 Esta Ley aplicará a las reclamaciones de alimentos subsidiarios presentadas a
14 partir de su vigencia. También aplicará a reclamaciones pendientes en las que, a la fecha
15 de vigencia de esta Ley, no se haya emitido una determinación final y firme sobre la
16 obligación alimentaria subsidiaria.

17 Nada de lo dispuesto en esta Ley afectará órdenes de pensión alimentaria finales
18 y firmes, acuerdos válidamente aprobados, pagos vencidos, atrasos acumulados,
19 reclamaciones contra el caudal relicto del alimentante fallecido, beneficios por muerte,
20 seguros, derechos hereditarios o cualquier otro derecho adquirido antes de su vigencia.

21 Sección 5.- Separabilidad.

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
2 disposición, sección o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por
3 un tribunal competente, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto no afectará,
4 perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley.

5 El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
6 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección o parte que así hubiere sido anulada
7 o declarada inconstitucional.

8 Sección 6.- Vigencia.

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.